

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022)

EJECUTIVO
Nº 2020-0095-00
DEMANDANTE: CARLOTA PABON DE CADENA
DEMANDADO: JEIDER CARDOZO GARCIA

Surtido el traslado de rigor, DE LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, COBRO DE LO NO DEBIDO de las excepciones interpuesta en su oportunidad por la señora apoderado de la demandada, entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 21 de septiembre de 2020, se admitió la demanda ejecutiva contra EIDER CARDOZO GARCIA, ordenando la notificación del demandado y el decreto de medidas cautelares.

El demandado por intermedio de apoderado judicial, y en termino presento excepción previa, sustentándolo INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, que el titulo aportado no idóneo y no cumple los requisitos del ar. 422. la de COBRO DE NO LO DEBIDO, manifiesta que se pide librar mandamiento por los canones del arrendamientos que se adeudan, y que los dineros no se pueden cobrar en virtud de la audiencia de conciliación celebrada el 6 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 100 del ordenamiento procedimental, enuncia que las excepciones previas se formularan dentro del traslado de la demanda en el cual se expresaran las razones y hechos en que se fundamentan.

La excepción presentada es la contemplada es la inepta demanda por falta de los requisitos formales, revisado los anexos de la demanda se puede comprobar que ante el despacho se adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado, entre las partes con numero de radicación 2018-00195, con constancia de desglose por parte de la secretaria del Juzgado de acuerdo a lo anterior se tiene que los documentos aportados (contratos) lo facultan y dan derecho de instaurar una demanda, por cuanto los mismos prestan merito ejecutivo derecho de accionar.

El derecho de acción es la facultad que tiene toda persona de acudir ante el estado, para que este a través de los operadores judiciales de la rama jurisdiccional le diriman un conflicto o un litigio en forma pacífica, derecho que no se puede confundir con la titularidad del derecho material o sustancial que se persiguen a través del ejercicio de la acción, en tal sentido toda persona está legitimada para ejercer dicha facultad, más no quiere decir esto que todas las pretensiones que se piden sean despachadas favorablemente en un fallo de fondo después del cumplimiento de una ritualidad establecida en nuestro derecho adjetivo civil.

Al respecto el maestro Hernando Devis Echandia, en su libro nociones generales de derecho procesal Civil, en su 2 edición de la Editorial Temis, al respecto de la excepción previa de falta de legitimación se refiere a la facultad para accionar y en

ningún momento al derecho sustancial o material que se persigue a través del ejercicio de la acción, al respecto sus páginas 332 y 333 expresa:

“(a) no se identifica con el derecho material, la identificación de la titularidad del derecho o relación jurídico material con la legitimación de la causa. solamente puede explicarse la doctrina tradicional, que considera la acción como el derecho material en actividad o como un elemento del mismo.

Según este modo de pensar, había razón para estimar que solo quien fuera titular de esa derecho material, podía estar legitimado para ejercitar la acción, puesto que sin aquel no podía existir este. Las tres nociones resultaban ligadas íntimamente, cuando no confundías en absoluto.

Pero desde que el momento en que esa doctrina tradicional fue archivado por obra de CHOVENDA, GOLDSCH y sus seguidores la identificación de la titularidad del derecho material y la legitimación de la causa es lógica y jurídicamente inaceptable. Si el ejercicio de la acción corresponde al que necesita la intervención del órgano jurisdiccional del estado, tenga o no razón en sus pretensiones, la existencia del derecho material reclamado es cuestión que se define en la sentencia de fondo para lo cual se requiere que exista legitimación en la causa, sea que la decisión resulte afirmativa o negativa del pretendido derecho sustancial.

Las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho la obligación sustanciales, según se trate de demandantes o demandados, porque el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a recibir sentencia que resuelva sobre las peticiones incoadas no pertenecen solamente al titular del derecho material.

Si esto no fuera a si, resultaría lógicamente imposible explicar por que se produce el juicio y se obtiene la sentencia de fondo o de merito a instancia de quien, por no tener el derecho material, no estaría, por ende, legitimado para recibir esos efectos.”

Quedado claro que el titulo para demandar en la presente acción son los contratos de arrendamientos que fueron desglosados del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo tanto se declara no prospera la excepción previa.

De la excepción de cobro de no debido El art. 422, señala que se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

El art. 66 de la ley 446, señala efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta merito ejecutivo

Establecen los artículos 1626 y 1655 del C. Civil, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y que si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

Si bien en los documentos aportados se nota un acuerdo conciliatorio en el mismo no se puede determinar los pagos como la deuda que se cancelo en la restitución de inmueble arrendado, por lo que no existe prueba suficiente para determinar la realización del pago y que sea prospera la excpcion de cobro de lo no debido

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, COBRO DE NO LO DEBIDO”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme la anterior providencia al despacho

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Zúñiga Mayor', with a long horizontal stroke extending to the right.

PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR

Juez